

COPIA

Piura, 20 de octubre de 2011

VISTO: Los antecedentes relativos a comunicación de modificación de Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana SUTACE – SULLANA, presentada por don José Vilchez Curay, seguidos en el Expediente de Registro N° 1595-2011/DRTPE-PIURA-ZTPES;

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante comunicación de registro N° 1595 de fecha 20 de abril del 2011 don José Vilchez Curay hizo conocer a la Autoridad Administrativa de Trabajo de la Zona de Trabajo y Promoción del Empleo de Sullana la modificación de la Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana – SUTACE SULLANA.
2. Que, con fecha 25 de abril del 2011 la Autoridad Administrativa de Trabajo dispuso, al haberse cumplido con los requisitos de Ley, tener por comunicada la modificación de Junta Directiva del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana – SUTACE SULLANA encabezada por el Secretario General don José E. Vilchez Curay del período 2011 – 2013 registrándose y archivándose.
3. Que, mediante escrito de registro N° 1769 de fecha 06 de mayo del 2011 don José Eudoxio Vilchez Curay solicitó a la Autoridad Administrativa de Trabajo adhiera la relación de su Junta Directiva a la constancia de registro N° 1595-2011/DRTPE-PIURA-ZTPES.
4. Que, con fecha 09 de mayo del 2011 la Autoridad Administrativa de Trabajo de Sullana emitió providencia en la cual consignó relación de integrantes de Junta Directiva para el período 2011 – 2013.
5. Que, con escrito de registro N° 2549 del 13 de julio de 2011 la Sra. Mercedes del Pilar Vásquez Alcarraz identificada con DNI 03647334 y el Sr. Arnulfo Carrera Yarlequé identificado con DNI 02778344, alegando la calidad de miembros de Comisión Reorganizadora del SUTACE SULLANA, se apersonan al procedimiento señalando que dicha organización sindical por Resolución Sindical N° 001-2011/CEN SUTACE ha entrado en reorganización, solicitando se les notifique copia del registro N° 1769 del 09 de mayo del 2011, solicitud que es atendida el 14 de julio del 2011 por el Despacho Zonal.
6. Que, mediante escrito de registro N° 2913 del 03 de agosto del 2011 los Sres. Mercedes Vásquez Alcarraz y Arnulfo Carrera Yarlequé interponen recurso de apelación contra el registro N° 1769-2011, fundamentando el mismo en que el Sr. José Vilchez Curay usurpando funciones y utilizando una serie de artimañas ha sorprendido a la Autoridad al presentar documentos cuyos contenidos carecen de veracidad, siendo prueba de ello que el Acta presentada para la reestructuración del sindicato que supuestamente representa, ha considerado firmas de personas que no han asistido a la Asamblea del 16 de abril del 2011 en la I.E. “José Matías Manzanilla”, lo que acreditan con las declaraciones juradas que adjuntan, por lo que es motivo de causal de nulidad de pleno derecho, ya que contraviene las normas estatutarias y reglamentarias de su gremio sindical, reservándose el derecho de interponer una denuncia penal por falsificación de firmas. Agregan además los recurrentes que, para abultar mayor cantidad de firmas y hacer aparecer como agremiados en el padrón de afiliados presentado, han considerado firmas de trabajadores que pertenecen a otras provincias y que de acuerdo al artículo 1° del estatuto el Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos de la Provincia de Sullana, está constituido por los trabajadores administrativos de los Centros Educativos Estatales de la jurisdicción de Sullana. Finalmente señalan los recurrentes que en el Padrón presentado por el Sr. José

Vilchez Curay hay trabajadores que han duplicado su inscripción, figurando en cada inscripción con firma diferente como se puede constatar en el Padrón que adjunta y que a la vez obra en el archivo de ésta institución, además ponen en tela de juicio en su recurso que el Acta de Asamblea del 16 de abril del 2011 presentada por el Sr. José Vilchez se logra visualizar que los trabajadores Orlando León Morán y la Sra. Carmen A. Sandoval figuran con el mismo DNI 03638024 perteneciendo el número al primero de los mencionados de acuerdo a consulta hecha a Reniec; así mismo sostienen que conforme se desprende de su Estatuto, la Asamblea General es la máxima autoridad administrativa, cuyas decisiones democráticas son acatadas por todos, por lo que hace de conocimiento que en el artículo 1º de su Estatuto Registrado ante el Ministerio de Trabajo se establece que "El SUTACE PROVINCIAL SULLANA" es orgánicamente base del CEN SUTACE entidad que les acredita como Comisión Reorganoizadora de su gremio sindical.

7. Que, con fecha 04 de agosto del 2011 el Despacho Jefatural dispuso conceder la apelación y elevó los autos al Superior Despacho para su pronunciamiento.
8. Que, del estudio y análisis de autos se debe tener presente que el caso submateria es un procedimiento administrativo referido a comunicación de los cambios producidos en la Junta Directiva, en este caso del Sindicato Unitario de Trabajadores Administrativos de Centros Educativos e Institutos Superiores de la Provincia de Sullana SUTACE – SULLANA.
9. Que, el procedimiento administrativo señalado en el párrafo precedente es un procedimiento automático, en el cual conforme lo dispone la Directiva Nacional N° 003-2009-MTPE/3/11.1 del 17 de febrero del 2009 aprobada por Resolución Ministerial N° 055-2009-TR del 20 de febrero del 2009 "Directiva sobre observancia de los Estatutos de las Organizaciones Sindicales; Artículos 32º, 105º y 202º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444", en su inciso a) se señala que: "La constancia automática se expide siempre y cuando la organización sindical cumpla con los requisitos y presente los documentos señalados en el TUPA, ello implica también y así lo señala el TUPA: i) Para la reforma de Estatutos, se haya observado el procedimiento previsto en el estatuto anterior; y, ii) Para la toma de conocimiento de las juntas directivas y sus cambios, se haya observado el procedimiento previsto en el estatuto vigente y registrado ante la Autoridad Administrativa de Trabajo".
10. Que, no obstante haber tramitado el Jefe Zonal el escrito de registro N° 2913 presentado el 03 de agosto del 2011 por los Sres. Mercedes Vásquez Alcarraz y Arnulfo Carrera Yarlequé como recurso de apelación, debe tenerse presente que el numeral 105.1 del artículo 105º de la Ley N° 27444 establece que todo administrado está facultado para comunicar a la Autoridad competente aquellos hechos que conociera contrarios al ordenamiento, sin necesidad de sustentar la afectación inmediata de algún derecho o interés legítimo, ni que por esta actuación sea considerado sujeto del procedimiento.
11. Que, teniendo en cuenta lo señalado en el párrafo precedente en salvaguarda del debido procedimiento, siendo que el presente expediente fue elevado sin observarse que a don José Eudoxio Vichez Curay se le hubiera corrido traslado del escrito de registro N° 2913 presentado el 03 de agosto del 2011 por los Sres. Mercedes Vásquez Alcarraz y Arnulfo Carrera Yarlequé, ni de lo actuado a partir de fojas 20 de autos, es que este Despacho con el propósito de garantizar el derecho a la defensa al primero de los mencionados en éste párrafo, dispuso el 12 de septiembre del 2011, se corra el traslado pertinente a don José Eudoxio Vilchez Curay de lo antes indicado, otorgándole el plazo de diez (10) días hábiles para sus descargos correspondientes.
12. Que, mediante escrito de registro N° 17732 de fecha 12 de octubre del 2011, don José Eudoxio Vilchez Curay alcanza su descargo fundamentando el mismo en que conforme se

puede observar en los padrones de afiliados al SUTACE – SULLANA, los señores Mercedes Vásquez Alcarraz y Arnulfo Carrera Yarlequé no pertenecen y por consiguiente no son afiliados al SUTACE – SULLANA, por lo tanto no tienen legitimidad para obrar, habiendo hecho uso de una resolución del CEN SUTACE fraudulenta firmada por la Sra. Mery Valvas Cossio como Secretaria General quien se encuentra afrontando varias denuncias en la ciudad de Lima tanto administrativas como judiciales de la CGTP, CITE y FENSUTACE, máximas instancias direccionales de los gremios sindicales. Así mismo señala en relación a los cargos que se le imputan, que el proceso eleccionario que se llevó a cabo el 16 de abril del 2011 según consta en Acta que obra en autos, se desarrolló de acuerdo con su Estatuto capítulo VII artículos 43° y 47° contándose además con la presencia del Secretario General de la Confederación Internacional de Trabajadores Estatales del Perú CITE, Sr. Winston Huamán Enriquez y Secretario de Defensa de la CGTP estando también presente el Secretario Regional del SUTACE REGIONAL PIURA, Sr. Justino Juárez Raymundo quienes son testigos presenciales de la forma y modo como se llevó a cabo las elecciones, habiéndose hecho público el Proceso de Asamblea Eleccionario a través de la radio y bajada a voces a cada centro educativo. Agrega finalmente que sobre la presencia de trabajadores administrativos de otras UGELES es porque si están afiliados al SUTACE – SULLANA y que según el Estatuto en su Capítulo XI en su artículo 58° señala “Que podrán afiliarse previa petición de parte por cuanto la UGEL de Sullana es una Unidad Ejecutora y allí se realiza todo trámite”, teniendo de todo esto conocimiento la Federación Nacional del SUTACE máximo órgano de dirección y conducción de los SUTACES Base a nivel nacional, quien les ha reconocido mediante Resolución Sindical N° 10-2011-CEN-FENSUTACE quien resuelve reconocer y acreditar el nuevo Comité Ejecutivo Provincial – Sullana la cual él preside para el período 2011 – 2013.

13. Que, resulta preciso señalar en el presente caso que en el campo administrativo el funcionario público no agota su cometido y obligación con el análisis y pronunciamiento sobre lo expuesto por el administrado u interesados cuando éstos denuncian o interponen su recurso, sino que corresponde al funcionario, como proyección de su deber de oficialidad, el avocarse a la revisión integral de los autos en salvaguarda del interés público e inclusive puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público en aplicación del principio de Autotutela que rige a la administración.
14. Que, conforme se observa del estatuto de la organización sindical que en copia obra de fojas 28 a 35 de autos, el artículo 54° del Capítulo IX Del Proceso Eleccionario del SUTACE establece: “la elección de los cargos directivos del Comité Ejecutivo de los diferentes escalones del SUTACE, se realizará de acuerdo al Reglamento General de Elecciones, en los eventos orgánicos. El mandato del Comité Ejecutivo es por un período de dos (2) años”. Así mismo en el artículo 43° del antes referido estatuto se señala que: “Los miembros del Comité Ejecutivo Provincial serán elegidos en el congreso y/o Asamblea del SUTACE Provincial excepcionalmente serán elegidos en una Asamblea General de afiliados convocada para tal fin, cuando las circunstancias o condiciones no sean favorables para la realización de un congreso provincial”; a su turno el artículo 47° del estatuto señala: “los miembros del Comité Ejecutivo Provincial, Sectorial o Distrital serán elegidos en la convención Sectorial o Distrital excepcionalmente serán elegidos en una Asamblea General convocada para tal fin, cuando las circunstancias o condiciones no sean favorables para la realización de una Convención Sectorial o Distrital.
15. Que, estando a lo señalado en el párrafo precedente corresponde determinar si la reestructuración del Comité Ejecutivo Provincial SUTACE – SULLANA año 2011 – 2013 realizada en Asamblea General del 16 de abril del 2011, cuya copia del Acta obra de fojas 04 a 06 de autos, se ha realizado conforme a lo regulado por el estatuto de la organización sindical o se ha efectuado inobservando el mismo.

16. Que, conforme lo señala el estatuto de la organización sindical en el inciso b) del artículo 21°, es la Secretaría General la encargada de convocar y presidir las Asambleas Generales; siendo así, es el propio don José Eudoxio Vilchez Curay quien ha referido en su descargo que la convocatoria a la Asamblea del 16 de abril del 2011 para la reestructuración del Comité Ejecutivo, se ha hecho publica a través de la radio y bajada a voces, hecho que deviene en su simple manifestación, toda vez que la materialización de dichas acciones no han sido acreditadas con las instrumentales idóneas, teniendo presente que dicha Asamblea era excepcional y debía ser convocada para tal fin con el conocimiento pleno de los afiliados a la organización sindical.
17. Que, del Acta de Asamblea General del 16 de abril del 2011 no se advierte la existencia de un proceso eleccionario durante su desarrollo, toda vez que no se precisa quienes fueron las listas y/o los candidatos que participaron en la elección o si por consenso hubo una sola lista que participó en el proceso o acto eleccionario, así mismo tampoco se desprende si éste proceso eleccionario se realizó de acuerdo al reglamento general de elecciones del sindicato, lo que debió ser acreditado por don José Eudoxio Vilchez Curay en su descargo, ya que sólo se ha consignado en el Acta del 16 de abril del 2011, la relación de cargos de las Secretarías y los nombres de las personas en cada una de ellas respecto a la reestructuración de cargos del Comité Ejecutivo Provincial, constituida según se señala en Acta por aprobación de mayoría, sin precisarse respecto de ésta mayoría si fue unánime o absoluta, siendo que inclusive en éste último extremo se carece de precisión para determinarla como tal, ya que no existe conteo de la votación de los participantes. A mayor abundamiento debe precisarse que inclusive se advierte una irregularidad en la relación de participantes suscribientes del Acta de Asamblea General, ya que las personas consignadas con los nombres de Carmen A. Sandoval y Orlando León Morán figuran con el mismo número de Documento Nacional de Identidad, esto es el "03638024".
18. Que, si bien las organizaciones sindicales tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, así como el de elegir libremente a sus representantes, éstos se encuentran obligados a observarlos así como a respetar la legalidad, tal como lo dispone el inciso a) del artículo 10° del TUO de la "Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo" aprobado por Decreto Supremo N° 010-2003-TR; por tanto, siendo que en el presente caso se ha inobservado el estatuto de la organización sindical corresponde dejar sin efecto legal lo dispuesto por el Despacho Zonal el 25 de abril del 2011, así como lo señalado el 09 de mayo del 2011 e inclusive lo dispuesto el 04 de agosto del 2011, calificándose y admitiéndose como denuncia el escrito de registro N° 2913 de fecha 03 de agosto del 2011, presentado por los señores Mercedes Vásquez Alcarraz y Arnulfo Carrera Yarlequé. En consecuencia devuélvase los de la materia a la zona de origen para que proceda conforme a lo señalado en el último párrafo del subnumeral 2.5 "Modificación de Estatutos y renovación de Juntas Directivas" del numeral 2 "Lineamientos Específicos" del punto V. referido al "Procedimiento" de la Directiva N° 001-2004-DNRT aprobada por Resolución Directoral N° 001-2004-MTPE/DVMT/DNRT del 04 de agosto del 2004.

Por lo expuesto, en uso de las facultades conferidas a este Despacho por Decreto Supremo N° 001-93-TR, modificado por Decreto Supremo N° 017-2003-TR y Decreto Supremo N° 001-2008-TR,

SE RESUELVE:

Admitase como denuncia el escrito de registro N° 2913 de fecha 03 de agosto del 2011, presentado por los señores Mercedes Vásquez Alcarraz y Arnulfo Carrera Yarlequé y Déjese sin efecto legal lo dispuesto por el Despacho Zonal el 25 de abril del 2011, así como lo señalado el 09 de mayo del 2011 e inclusive lo dispuesto el 04 de agosto del 2011, en mérito a los fundamentos expuestos en la presente; y, vuelvan los autos a la zona de origen para que se de cumplimiento a lo dispuesto por este Despacho en el décimo octavo considerando de la presente

C O P I A

resolución. HAGASE SABER.- Firmado en original Abog. Leslye Eduardo Zapata Gallo.- Director (e) de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos Laborales.- Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo Piura.- Lo que notifico a Usted con arreglo a Ley.-




Manuela E. Gallo Utero
SECRETARIA